

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Directores Científicos*

Arturo Bronstein (*Argentina*), Martín Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Oscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*).

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)  
Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Comité de Redacción*

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemi Monroy (*Argentina*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Martina Ori (*Italia*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*).

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

# La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género

Tatsiana USHAKOVA\*

---

**RESUMEN:** En esta contribución, se pretende anticipar algunos juicios sobre el lugar y el papel del nuevo Convenio del Consejo de Europa n. 210 (Convenio de Estambul) en el panorama de los instrumentos internacionales que establecen, como su objetivo, la lucha contra la violencia de género.

El Convenio de Estambul es el primer instrumento obligatorio en Europa en materia de violencia contra las mujeres y violencia doméstica y, en términos de su contenido, el compromiso de mayor alcance establecido hasta ahora. De conformidad con sus disposiciones, los Estados partes se obligan a prevenir la violencia, proteger a las víctimas y enjuiciar a los responsables. Del mismo modo, se busca cambiar la actitud de las personas frente al fenómeno mediante un llamamiento, en especial a los hombres y los niños. En esencia, se trata de una nueva aportación a la mayor igualdad entre las mujeres y los hombres.

Para analizar el Convenio, se propone un planteamiento metodológico basado en dos enfoques: por un lado, detectar los aspectos heredados de los instrumentos adoptados en el ámbito internacional universal y regional, y por otro, destacar, de manera crítica, las novedades que introduce.

*Palabras clave:* Violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia doméstica, Consejo de Europa.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Antecedentes. 2.1. Inspiración en los instrumentos internacionales y regionales. 2.2. Iniciativas previas del Consejo de Europa. 3. Novedades. 3.1. Aspectos conceptuales. 3.2. Compromisos y mecanismos de control. 4. A modo de conclusión. 5. Bibliografía.

---

\* Doctora en Derecho. Abogada.

## 1. Introducción

En esta contribución, se pretende anticipar algunos juicios sobre el lugar y el papel del nuevo Convenio del Consejo de Europa n. 210 en el panorama de los instrumentos internacionales que establecen, como su objetivo, la lucha contra la violencia de género<sup>1</sup>. Se opta por el verbo “anticipar”, dado que, en el momento de elaboración de este estudio, el Convenio no está en vigor. A tales efectos, es preciso que esté ratificado por diez Estados<sup>2</sup>.

El Convenio está abierto no solo a la participación de los Estados miembros del Consejo de Europa, sino también de otros Estados que se hayan implicado en su elaboración, y de la Unión Europea (UE). Es más, tras su entrada en vigor, y bajo ciertos requisitos enunciados en el art. 76, cualquier Estado podrá adherirse al Convenio.

La pretensión universal y la posibilidad de incluir a cualquier Estado adquieren una relevancia particular en el contexto de la estadística mundial. Las cifras indican que, al final de la primera década del siglo XXI, al menos una de cada tres mujeres en el mundo es víctima de la violencia sexual, física o de otro tipo de abusos. Además, para las mujeres en la edad de 15 a 44 años, la violencia basada en el género constituye la razón principal de la discapacidad y la muerte<sup>3</sup>.

De acuerdo con los expertos, el Convenio posee un carácter “pragmático, avanzado y sofisticado”<sup>4</sup>. Parte de la premisa inicial de que la violencia

---

<sup>1</sup> El Convenio n. 210, cuyo título completo es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, se aprobó por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, y se abrió a la firma el 11 de mayo del mismo año, en la 121ª sesión del Comité de Ministros celebrada en Estambul. De ahí su denominación: “el Convenio de Estambul”.

<sup>2</sup> Como indica su art. 75, el Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación (apartado 2), y entrará en vigor “el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2” (apartado 3). En la fecha de 20 de junio de 2013, 30 Estados, entre ellos España, han firmado el instrumento, y cinco (Albania, Montenegro, Portugal, Turquía y, más recientemente, Italia) lo han ratificado. Ver una información más actualizada al respecto en:

<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=210&CM=1&DF=&CL=ENG> (consultado el 20 de junio de 2013).

<sup>3</sup> ILO: Cruz, A. y Klinger, S., *Gender-based violence in the world of work: Overview and selected annotated bibliography*, Working Paper 3/2011, Geneva, 2011, p. 1.

<sup>4</sup> Ver *Violence against women: our concern, our response*, A Side Event at 57th Session of the Commission on the Status of Women co-organised by the Council of Europe and the

contra las mujeres es una forma de violencia de género cometida contra las mujeres debido a su condición de mujeres. En este sentido, la obligación de los Estados comprometidos consiste en luchar contra la violencia de género en todas sus manifestaciones, es decir, se exhorta a la “tolerancia cero” ante todo tipo de violencia. En el caso contrario, puede plantearse la responsabilidad del Estado<sup>5</sup>.

De este modo, el Convenio marca entre sus fundamentos la adopción de medidas para prevenir la violencia contra las mujeres, la protección de las víctimas y la persecución de los agresores<sup>6</sup>. También tiene por objeto reforzar la conciencia e influir en la mentalidad de las personas, al hacer un llamamiento a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y niños, para que cambien de actitud. En esencia, es una contribución regional europea en la consecución de una mayor igualdad entre mujeres y hombres. El Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO) se encarga del control de la aplicación del instrumento<sup>7</sup>.

Para analizar el Convenio, se propone un planteamiento metodológico basado en dos enfoques: por un lado, detectar los aspectos heredados de los instrumentos adoptados en el ámbito internacional universal y regional, y por otro, destacar, de manera crítica, las novedades que introduce.

## 2. Antecedentes

### 2.1. Inspiración en los instrumentos internacionales y regionales

El Convenio de Estambul es una aportación regional europea a la lucha contra la violencia de género, pero, sin duda alguna, sucesora de las numerosas iniciativas anteriores. Así lo indica el Preámbulo, que menciona

---

Permanent Mission of France to the United Nations, 4<sup>th</sup> March 2013, Concluding Remarks by Ms Gabriela Battaini-Dragoni, Deputy Secretary General, Council of Europe, en:

<http://www.coe.int/en/web/deputy-secretary-general/-/side-event-at-57th-session-of-the-commission-on-the-status-of-women> (consultado el 20 de junio de 2013).

<sup>5</sup> *Libre de miedo, libre de violencia*, Ficha informativa, p. 1 en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/brochures\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/brochures_en.asp) (consultado el 21 de junio de 2013).

<sup>6</sup> *Libre de miedo, libre de violencia*, Ficha informativa, p. 1.

<sup>7</sup> El Capítulo IX del Convenio regula los aspectos relativos a la composición y competencias del GREVIO.

una serie de tratados internacionales de carácter universal y regional. Ante todo, se trata de los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos que incorporan normas protectoras de la igualdad y no discriminación<sup>8</sup>. De hecho, el art. 4 del Convenio de Estambul hace referencia a estos dos principios. El Convenio se refiere directamente a algunos de los diez tratados fundamentales de las Naciones Unidas (ONU) en la materia, a saber: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), ambos de 1966; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de 1979, y su Protocolo facultativo, de 1999; la Convención sobre los derechos del niño, de 1989, y sus protocolos facultativos, de 2000, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidades, de 2006.

Además, hay que destacar los tratados del ámbito del Derecho penal internacional y el Derecho internacional humanitario. Unas de las formas más graves de violencia se conectan con la violencia contra las mujeres en las situaciones de conflictos armados y post-conflicto, cuando tiene lugar la violación masiva de los derechos humanos, en especial de la población civil. En este sentido, el Convenio tiene en cuenta el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) y el Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949, y sus protocolos adicionales I y II, de 1977.

Del mismo modo, el Preámbulo nombra la Recomendación n. 19 del Comité de la CEDAW, de 1992<sup>9</sup>. Es uno de los primeros antecedentes de la definición de la violencia contra las mujeres en el ámbito internacional universal, que la considera una parte integrante del concepto de discriminación contra la mujer del art. 1 de la CEDAW, y que incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada”<sup>10</sup>. Por consiguiente, se debe discrepar de la afirmación según la cual “la consideración de la violencia contra las mujeres como una violación de los

---

<sup>8</sup> Ver la lista completa de los tratados fundamentales de la ONU en materia de derechos humanos, así como información sobre su ratificación en:

<http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>

(consultado el 22 de junio de 2013).

<sup>9</sup> Las recomendaciones generales del Comité pueden consultarse en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm> (consultado el 22 de junio de 2013).

<sup>10</sup> Según el párr. 6 de la Recomendación, también incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

derechos humanos y como una forma de discriminación” es una característica innovadora del Convenio del Consejo de Europa<sup>11</sup>.

Además, el Comité aporta una experiencia práctica importante de análisis de los informes periódicos de los Estados y, más recientemente, de las comunicaciones individuales<sup>12</sup>. El art. 2 del Protocolo de la CEDAW, de 1999, establece que “las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de estas personas o grupos de personas”.

Aunque no se citan en el Preámbulo, se tienen en cuenta otros antecedentes de carácter universal: la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, de 1995<sup>13</sup>. La Declaración de 1993 toma como punto de partida el concepto de la Recomendación de 1992, pero añade dos aspectos novedosos: concibe la violencia como un acto que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento, y resalta que los actos de violencia pueden producirse tanto en la vida pública como en la privada. Por su parte, la aportación de Beijing consiste en estrenar el término “género” y, por ende, “la violencia de género”<sup>14</sup>. Desde este enfoque transversal, cada derecho fundamental puede resultar lesionado y es protegido en la perspectiva de género, puesto que el colectivo de mujeres puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad particular<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> *Libre de miedo, libre de violencia*, Ficha informativa, p. 1.

<sup>12</sup> Cfr. *A.T. c. Hungría*, de 2005; *A.S. c. Hungría*, de 2006; *Goetze c. Austria*, de 2007; *Yikdirim c. Austria*, de 2007; *N.S.F. c. Reino Unido*, de 2007; *Vertido c. Filipinas*, de 2010; *V.K. c. Bulgaria*, de 2011; *Abramova c. Belarús*, de 2011; *S.V.P. c. Bulgaria*, de 2012; *Jallow c. Bulgaria*, de 2012, y *Kell c. Canadá*, de 2012.

<sup>13</sup> Ver Council of Europe: *Explanatory report on Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, párr. 5 en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention/Explanatory\\_Report\\_EN\\_210.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention/Explanatory_Report_EN_210.pdf) (consultado el 24 de junio de 2013).

<sup>14</sup> Ver, con más detalle, sobre los aspectos conceptuales Mariño Menéndez, F. M. (Ed.) *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín*, BOE y Universidad Carlos III, Madrid, 1997, y Ushakova, T., “La violencia de género desde la perspectiva del Derecho internacional”, en Mella Méndez, L. (Dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012, 37-86, pp. 53-61.

<sup>15</sup> Cfr. Mariño Menéndez, F. M., “Crimen de feminicidio y prevención de la tortura: a propósito de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del *Campo Algodonero* (2009)”, en Rodrigo, A. J. y García, C. (Eds.) *Unidad y pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas. Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Tecnos, Madrid, 2011, 459-471, p. 460.

En el ámbito regional, anteceden al Convenio del Consejo de Europa la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), de 1994<sup>16</sup>, y el Protocolo a la Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos sobre los derechos de la mujer en África, de 2003<sup>17</sup>. Desde una perspectiva práctica, resulta particularmente interesante la Convención de Belém do Pará, cuyas normas se invocaron en numerosas ocasiones en los informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>18</sup> y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> La Convención de Belém do Pará, en vigor desde el 5 de marzo de 1995, está ratificada por 31 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Ver más información en: <http://www.cidh.oas/women/Defolt.htm> (consultado el 10 de mayo de 2013).

<sup>17</sup> El Protocolo, en vigor desde el 25 de noviembre de 2005, está ratificado por 36 Estados miembros de la Unión Africana (UA). Ver el texto en: <http://www.au.int/en/treaties> (consultado el 20 de junio de 2013).

<sup>18</sup> Ver, entre otros, CIDH, Informe de Fondo n. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996; CIDH, Informe de Fondo n. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001; CIDH, Informe de Fondo n. 54/01, *Caso María Da Penha Maia Fernández*, 16 de abril de 2001; Informe n. 18/05, Informe n. 17/05 e Informe n. 16/05, todos de 24 de febrero de 2005, que analizan la situación en la Ciudad de Juárez (México): <http://www.cidh.oas.org/women/peticiones.htm>. (consultado el 3 de mayo de 2013).

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas); Corte IDH, *Caso González y otros c. México* (“*Campo Algodonero*”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otras c. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra c. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) y Corte IDH *caso Gudiel Álvarez y otros* (“*Diario Militar*”) *c. Guatemala*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas). Los casos están disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/> (consultado el 4 de abril de 2013).

Asimismo, ver sobre la contribución de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al concepto de la violencia de género: Ushakova, T. “La protección contra la violencia de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Dereito. Revista jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 22, 2013, n. 1, y, de la misma autora, “Violencia de género y post-conflicto: especial referencia a la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)”, *Actas de las V Jornadas de Estudios de Seguridad*, IUGM, Madrid, 2013, en prensa.

## 2.2. Iniciativas previas del Consejo de Europa

El Consejo de Europa, debido a su naturaleza y competencias, ha mantenido un compromiso firme con la protección de los derechos humanos desde el momento de su creación. Auspició la adopción del primer tratado regional en la materia: el Convenio n. 5 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, de 1950 (CEDH), con numerosos protocolos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que vela por el cumplimiento del CEDH, cuenta con una jurisprudencia que condena la violencia contra las mujeres. Aunque el Convenio no prevé una norma explícita al respecto, la protección se lleva a cabo en base a los arts. 2, 3 y 8<sup>20</sup>.

Del mismo modo, el Convenio de Estambul reconoce la relevancia de otros precedentes que protegen los derechos humanos, tales como: la Carta Social Europea, de 1961, y la Carta Social Europa (revisada), de 1996; El Convenio n. 197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 2005, y el Convenio n. 201 para la protección de los niños contra la explotación sexual, de 2007.

Con anterioridad a la adopción del Convenio, el Consejo de Europa llevó a cabo una labor en este ámbito, mediante la aprobación de resoluciones<sup>21</sup> y recomendaciones<sup>22</sup> y la promoción de la campaña 2006-2008 para combatir la violencia contra las mujeres<sup>23</sup>. En particular, tienen relevancia

---

<sup>20</sup> El art. 2 protege el derecho a la vida; el art. 3 se refiere a la prohibición de la tortura y condena de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes. El art. 8 protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Entre los casos ante el TEDH, cabe mencionar: *Caso Eremia y otros c. República Moldava*, 2013; *Caso Valiuliene c. Lituania*, 2013; *Caso Irene Wilson c. Reino Unido*, 2012; *Caso Kowal c. Poland*, 2012; *Caso Kalucza c. Hungría*, 2012; *Caso V.C c. Eslovaquia*, 2012; *Caso Hajduová c. Eslovaquia*, 2010; *Caso A. c. Croacia*, 2010; *Caso E.S. y otros c. Eslovaquia*, 2009; *Caso Opuz c. Turquía*, 2009; *Caso Branko Tomašić y otros c. Croacia*, 2009; *Caso Bevacqua y S. c. Bulgaria*, 2008; *Caso Kontrova c. Eslovaquia*, 2007; *Caso M.C. c. Bulgaria*, 2004. Ver más información sobre los casos en:

[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/caselaw\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/caselaw_en.asp)

(consultado el 20 de junio de 2013).

<sup>21</sup> Entre las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria, destacan: la Resolución 1247 (2001) relativa a las mutilaciones genitales femeninas; la Resolución 1582 (2002) sobre la violencia doméstica; la Resolución 1327 (2003) relativa a los llamados “delitos de honor”; la Resolución 1654 (2009) sobre feminicidios y la Resolución 1691 (2009) sobre violación, incluida la violación en el matrimonio. Ver el párr. 16 del *Explanatory report*.

<sup>22</sup> Entre las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria, cabe citar: la Recomendación 1723 (2005) sobre los matrimonios forzados y matrimonios de niños y la Recomendación 1777 (2007) sobre las violaciones sexuales en relación con drogas (“*date-rape drugs*”). Ver el párr. 16 del *Explanatory report*.

<sup>23</sup> Cfr. Consejo de Europa: *El Consejo de Europa y la Violencia de Género. Documentos*

las recomendaciones del Consejo de Ministros de los Estados del Consejo de Europa: la Recomendación (2002)<sup>5</sup> sobre la protección de las mujeres contra la violencia; la Recomendación (2007)<sup>17</sup> sobre normas y mecanismos de igualdad entre las mujeres y los hombres y la Recomendación (2010)<sup>10</sup> sobre el papel de las mujeres y de los hombres en la prevención y solución de conflictos y la consolidación de la paz.

En diciembre de 2008, el Consejo de Ministros encargó al Comité *ad hoc* sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CAHVIO) la elaboración del proyecto de texto convencional en la materia. Dicha tarea se completó en dos años, en diciembre de 2010<sup>24</sup>.

### 3. Novedades

#### 3.1. Aspectos conceptuales

El título del Convenio indica que el objetivo principal de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres está vigente en el instrumento del Consejo de Europa. En este sentido, el Preámbulo recuerda que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre” que ha llevado a la dominación del hombre y a la discriminación de la mujer, privándola de su plena emancipación. Así, el Convenio sigue el patrón de los instrumentos internacionales anteriores que se centran en la protección de las mujeres.

Al definir la violencia contra las mujeres, el Convenio incorpora todos los elementos presentes en las definiciones anteriormente elaboradas en el marco de distintos instrumentos internacionales<sup>25</sup>. Ante todo, deja claro que estamos ante una violación de derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres. Designa todos los actos de violencia

---

*elaborados en el marco de la Campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres (2006-2008)*, Estrasburgo, 2008. Los documentos de la Campaña están recopilados en la publicación del Ministerio de Igualdad: *Colección contra la Violencia de Género*, 4, 2008.

<sup>24</sup> Los documentos del CAHVIO pueden consultarse en:

[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/documentation\\_CAHVIO\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/documentation_CAHVIO_en.asp) (visitado el 25 de junio de 2013).

<sup>25</sup> “[P]or ‘violencia contra las mujeres’ se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada” [art. 3(a)].

basados en el género. Además, habla de los actos “que implican o pueden implicar” daños o sufrimientos. Los daños o sufrimientos pueden ser de distinta naturaleza (física, sexual, psicológica o económica, este último, mencionado por primera vez) e implicar amenazas, coacción o privación arbitraria de libertad. Finalmente, dichos actos pueden realizarse tanto en el ámbito público como privado. Así pues, cabe afirmar que el Consejo de Europa elabora la definición más completa y avanzada de la violencia contra las mujeres en el panorama jurídico internacional.

Constituye una de las novedades importantes la precisión del concepto de “género” desde el punto de vista terminológico y argumental, aunque, como se ha adelantado, el término ya estaba presente en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en la definición de la Convención de Belém do Pará y en la jurisprudencia de los tribunales regionales. En especial, la práctica jurisprudencial ha contribuido notablemente al desarrollo y aplicación del concepto.

El Preámbulo del Convenio de Estambul argumenta que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”. De este modo, el Convenio hace suyo el término anglosajón *gender*, con el sentido de “sexo de un ser humano” desde el punto de vista específico de las diferencias sociales y culturales, y en oposición a las biológicas, existentes entre mujeres y hombres. Las definiciones del art. 3 incluyen, entre otras: “género” y “violencia contra las mujeres por razones de género”<sup>26</sup>. Por su parte, el art. 12.1 refuerza el mensaje mediante la imposición de la obligación general de las Partes en el Convenio de “adoptar las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”.

Del enunciado del art. 3 (c) relativo al género, se desprende que no es algo que se refiera tan solo a las mujeres. Acto seguido, el art. 3 (d) precisa que la violencia contra las mujeres por razones de género exhorta no bajar la guardia cuando los actos de violencia afectan a las mujeres porque son

---

<sup>26</sup> Se entiende por “género” “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres” [art. 3 (c)] y “por ‘violencia contra las mujeres por razones de género’ se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada” [art. 3(d)].

mujeres y de manera desproporcionada.

Debido a la persistencia de la violencia contra las mujeres, sin descartar otras formas, el Convenio resalta en el título y en el contenido la necesidad de combatir, en particular, la violencia doméstica. Este énfasis en una forma de violencia concreta se debe a múltiples razones. De hecho, muchas recomendaciones adoptadas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se referían a la violencia doméstica<sup>27</sup>. En las últimas recomendaciones, se pone de manifiesto que las afectadas no son solo las mujeres, sino también otros colectivos doblemente vulnerables, tales como las mujeres inmigrantes o los niños y niñas que sufren y presencian los actos de violencia. No en vano, más de la mitad de la jurisprudencia del TEDH en la materia, con una clara tendencia al incremento, analiza la violencia doméstica contra las mujeres. Teniendo en cuenta la situación particular de las niñas, el Convenio no se limita a proteger a las víctimas adultas e incluye a las menores de 18 años en la definición de “mujeres”, como posibles y frecuentes víctimas de estos actos<sup>28</sup>.

Un rasgo propio e innovador del Instrumento es la posibilidad de proteger a los hombres que sufren la violencia doméstica. El art. 2.2 alienta a las Partes a aplicar el Convenio a todas las víctimas de esta forma de violencia, incluidos los niños, los hombres y las personas mayores. En efecto, la “violencia doméstica”<sup>29</sup> se define como un concepto neutro desde la perspectiva de género, que comprende las víctimas y los agresores de ambos sexos<sup>30</sup>.

No obstante, el Informe explicativo precisa al respecto que los Estados pueden decidir extender o no la aplicación de las normas convencionales a las víctimas que no sean mujeres, en función de la situación nacional y el nivel de desarrollo de la sociedad<sup>31</sup>. Además, el propio art. 2.2 vuelve a insistir en una atención especial de las Partes sobre las mujeres víctimas de violencia basada en el género. Es más, el Convenio avisa que las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la

---

<sup>27</sup> Hay que mencionar las recomendaciones 1582 (2002), 1759 (2006), 1817 (2007), 1891 (2009) y 1905 (2009) y la Resolución 279 (2009) del Congreso de las autoridades locales y regionales del Consejo de Europa. Ver el párr. 23 del *Explanatory report*.

<sup>28</sup> Ver el art. 3 (f) y el párr. 46 del *Explanatory report*.

<sup>29</sup> “[P]or ‘violencia doméstica’ se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima” [art. 3 (b)].

<sup>30</sup> Párr. 41 del *Explanatory report*.

<sup>31</sup> Ver. el párr. 37 del *Explanatory report*.

violencia por razones de género no se considerarán discriminatorias a efectos del Instrumento (art. 4.4).

### 3.2. Compromisos y mecanismos de control

La Ficha informativa resume las obligaciones de los Estados partes en el Convenio de Estambul de la manera siguiente: prevención, protección, enjuiciamiento y control<sup>32</sup>.

El Convenio enumera los delitos graves: la violencia física (art. 35), la violencia psicológica (art. 33), el acoso (art. 34), la violencia sexual, incluida la violación (art. 36), el acoso sexual (art. 40), el matrimonio forzoso (art. 37), la mutilación genital femenina (art. 38) y el aborto y las esterilizaciones forzadas (art. 39). Al anunciar la protección contra la violencia en los ámbitos público y privado, transmite el mensaje de que la violencia y, especialmente, la violencia doméstica, no es un asunto privado. Es más, se insiste en la gravedad de los delitos cometidos en el seno de la familia y exige una condena más severa al agresor cuando la víctima sea su cónyuge, su pareja o uno de los miembros de la familia.

Sobre el particular, es interesante consultar el reciente informe relativo al estado de la legislación sobre uno de los delitos mencionados en los 32 países del Consejo de Europa<sup>33</sup>. En pleno proceso de firma y ratificación del Convenio, el Lobby de las Mujeres de Europa (EWL) se propuso analizar la situación sobre la violación en los países europeos. En parte, esta acción se debió a la reciente adopción de la Directiva de la UE, por la que se establecen los estándares mínimos sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de los delitos<sup>34</sup>. De hecho, la Directiva hace

---

<sup>32</sup> *Libre de miedo, libre de violencia*, Ficha informativa, pp. 3-4. Como indica al respecto el Informe explicativo: “Similar to other recent conventions negotiated at the level of the Council of Europe, this convention follows the “three Ps” structure of “Prevention”, “Protection”, and “Prosecution”. However, since an effective response to all forms of violence covered by the scope of this convention requires more than measures in these three fields, the drafters considered it necessary to include an additional “P” (integrated Policies)”. Párr. 63 del *Explanatory report*.

<sup>33</sup> European Women’s Lobby (EWL): *Barometre on Rape in Europe 2013*, disponible en: [http://www.womenlobby.org/spip.php?article5119&var\\_mode=calcul](http://www.womenlobby.org/spip.php?article5119&var_mode=calcul) (consultado el 1 de julio de 2013).

<sup>34</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, *DO UE* L 315, de 14 de noviembre de 2012.

referencia al Convenio de Estambul en su Preámbulo<sup>35</sup>.

Según los resultados del Informe, solo cinco Estados de los 32 estudiados cumplen con los criterios. De hecho, la legislación nacional sobre la violación está por encima de los niveles exigidos por el Convenio de Estambul tan solo en Holanda y el Reino Unido, mientras que Irlanda, Italia y Turquía muestran un desarrollo adecuado de la legislación. En cuanto a España, se encuentra en el grupo de Estados más numeroso, que precisan la necesidad de realizar algunas modificaciones para responder al nivel convencional. Del mismo modo, España se sitúa en el grupo de la mayoría de países que presenta importantes carencias en la recopilación de datos estadísticos sobre la violación<sup>36</sup>. El Convenio de Estambul es bastante claro al respecto, y exige una presentación regular de los datos relativos a los actos de violencia contra las mujeres (art. 11).

Con carácter general, el Informe destaca que las leyes nacionales sobre violencia sexual, incluida la violación, experimentan una evolución bastante lenta, especialmente sobre la violación en el matrimonio. Sigue muy vigente el planteamiento históricamente establecido, en el cual los delitos sexuales se vinculan a los conceptos ambiguos de la moralidad, la decencia y el honor, y se consideran, en una mayor medida, como crímenes contra la familia y la sociedad y, en una menor medida, como atentado contra la integridad física de la persona. Asimismo, prevalece el concepto del uso de la fuerza en la definición de la violación<sup>37</sup>. De conformidad con muchas leyes penales nacionales, la víctima de la violación tiene que probar que no había consentimiento y que hubo resistencia a la fuerza aplicada por el agresor. En esta línea de ideas, es lógico que las mujeres estén obligadas u opten voluntariamente por no seguir con el procedimiento acusatorio. En especial, este escenario es muy posible en relación con la pareja o ex pareja y, en el supuesto en que

---

<sup>35</sup> Cfr. el Considerando 6 de la Directiva 2012/29/UE.

<sup>36</sup> Pese a esta crítica, o tal vez gracias a ella, una búsqueda rápida permite acceder a los datos del INE sobre la violencia de género y la violencia doméstica, de 23 de mayo de 2013, referentes al año 2011: <http://www.ine.es/prensa/np780.pdf>. (consultado el 2 de julio de 2013).

<sup>37</sup> Ver, al respecto, párrs. 189-194 del *Explanatory report* y el párr. 166 de la STEDH, de 4 de diciembre de 2003, en el *Caso M.C. c. Bulgaria*, en la que el Tribunal afirma: “that it was persuaded that any rigid approach to the prosecution of sexual offences, such as requiring proof of physical resistance in all circumstances, risks leaving certain types of rape unpunished and thus jeopardising the effective protection of the individual’s sexual autonomy. In accordance with contemporary standards and trends in that area, the member states’ positive obligations under Articles 3 and 8 of the convention must be seen as requiring the penalization and effective prosecution of any non-consensual sexual act, including in the absence of physical resistance by the victim”.

medie dependencia económica, o de otro tipo, o la preocupación por los hijos de la víctima.

Algunos de los ejemplos concretos, destacados en el Informe, de una interpretación de la violación que se alejan de los estándares convencionales son los siguientes: las referencias a la moral en las relaciones sexuales; la definición de la violación como un crimen contra “la paz y la moral en la familia”; la posibilidad para el agresor de evitar la condena en el caso de que se case con la víctima antes de que se haya dictado la sentencia firme o, simplemente, el no reconocimiento de la violación en el matrimonio como delito<sup>38</sup>.

Valga subrayar que el objeto de estudio del Informe citado lo constituye tan solo uno de los delitos graves señalados en la Convención de Estambul. La práctica del TEDH, a la que se hizo referencia anteriormente, indica que los Estados del Consejo de Europa siguen afrontando los casos de la violencia contra las mujeres en sus distintas formas<sup>39</sup>. De este modo, el TEDH representa la garantía judicial de la protección contra la violencia contra las mujeres, mientras que las normas convencionales relativas a los mecanismos de seguimiento refuerzan el papel del Tribunal.

El Capítulo IX (arts. 66-70) hace referencia a este aspecto. Entre otros, prevé que, un año después de la entrada en vigor del Convenio, el Comité de las Partes (formado por los representantes de los Estados partes en el Convenio) elija los miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la

---

<sup>38</sup> *Barometre on Rape in Europe 2013*, p. 10.

<sup>39</sup> Aunque, como se ha señalado antes, la mayoría de los casos ante el TEDH versa sobre la violencia doméstica, se presentan algunos supuestos de otras formas de violencia contra las mujeres: las mutilaciones genitales femeninas (*Caso Izevbekhai c. Irlanda*, 2011; *Caso Omeredo c. Austria*, 2011, y *Caso Sow c. Bélgica*, 2013); la violencia perpetrada por las autoridades públicas (*Caso Yazgül Yılmaz c. Turquía*, 2011, y *Caso B.S. c. España*, 2012); la violencia en los lugares públicos (*Caso Ebein c. Turquía*, 2011); la violación (*Caso X y Y c. Holanda*, 1985; *Caso Aydın c. Turquía*, 1997; *Caso M. C. c. Bulgaria*, 2003; *Caso Maslova y Nalbandov c. Rusia*, 2008, y *Caso I. G. c. Moldova*, 2012); así como la expulsión de extranjeros en el contexto de la obligación internacional de *non-refoulement* o principio de no devolución (*Caso N. c. Suecia*, 2010). El Convenio reitera el principio de no devolución en el art. 61. A su vez, el Informe Explicativo vuelve a insistir en la conexión de este principio con el art. 3 del CEDH en términos siguientes: “The principle of *non-refoulement* is of particular relevance to asylum-seekers and refugees. According to this principle, subject to certain exceptions and limitations as laid down in the 1951 Convention, states shall not expel or return an asylum seeker or refugee to any country where their life or freedom would be threatened. Article 3 of the ECHR also prevents a person being returned to a place where they would be at real risk of being subjected to torture or inhuman or degrading treatment or punishment”, *Explanatory Report*, párrs. 319-322, en particular, el párr. 320.

violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO)<sup>40</sup>. Corresponde a este Grupo de Expertos llevar a cabo el control de la implementación del Convenio.

El art. 68 describe el funcionamiento del mecanismo. Establece que el GREVIO tiene que elaborar unos cuestionarios para cada ronda de evaluaciones. Los Estados miembros deben responderlos, indicando las medidas legislativas y de otro carácter que han adoptado para cumplir con sus obligaciones convencionales. Al igual que en otros supuestos, el GREVIO puede recibir información de las ONG, grupos de la sociedad civil e instituciones nacionales de protección de los derechos humanos de los Estados partes e, incluso, tener en cuenta datos procedentes de otros organismos y organizaciones internacionales. De manera subsidiaria, el GREVIO está facultado para realizar una investigación, incluso una visita al territorio del Estado, si la información obtenida no es completa o satisfactoria. La investigación *in situ* implica la autorización del Estado en cuestión.

En base a la información obtenida, el GREVIO prepara un informe provisional en que indica su evaluación de la situación y, tras la contestación de la Parte, adopta el informe y las conclusiones, cuya publicidad es obligatoria. Además, puede adoptar recomendaciones sobre la implementación del Convenio, incluidos los plazos de tal implementación.

En casos de extrema gravedad, el GREVIO puede requerir un informe urgente relativo a las medidas nacionales previstas para prevenir la violencia contra la mujer consistente en violaciones graves, masivas y persistentes (art. 68.13).

En concordancia con otros tratados, el art. 69 contempla la facultad del GREVIO de adoptar recomendaciones generales sobre la implementación del Convenio. En cambio, un rasgo de distinción es la implicación de los parlamentos nacionales en el mecanismo de control, que prevé el art. 70.

La disposición establece tres formas de participación parlamentaria: los parlamentos nacionales quedan invitados a participar en el seguimiento de las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio (art. 70.1); los Estados partes deben someter los informes del GREVIO a sus parlamentos nacionales (art. 70.2) y, por último, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa tiene que hacer un balance regular

---

<sup>40</sup> Según el art. 66.2, el GREVIO puede estar compuesto por un mínimo de diez y un máximo de quince miembros, elegidos de entre las candidaturas propuestas por los Estados partes entre los nacionales de estos Estados, con un mandato de cuatro años, renovable un vez.

sobre la aplicación del instrumento (art. 70.3). Con este último apartado, se reconoce el papel de la Asamblea en los trabajos previos y su aportación, mediante las resoluciones y recomendaciones, a la lucha contra la violencia contra las mujeres.

#### 4. A modo de conclusión

1. Por fin, el continente europeo cuenta con un instrumento de carácter obligatorio para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones, en particular la violencia doméstica. El nuevo Convenio del Consejo de Europa se inspira en los tratados de carácter universal y regional (la CEDAW, de 1979, la Convención de Belém do Pará, de 1994, y el Protocolo a la Carta Africana, de 2003), los instrumentos de la ONU y las resoluciones y recomendaciones del propio Consejo de Europa en la materia.

Como resultado, se adopta un compromiso más completo y avanzado de lucha contra la violencia de género. La definición de la violencia contra las mujeres engloba toda la experiencia previa en la elaboración del concepto.

2. Constituye una de las novedades más significativas del Convenio su contribución al desarrollo del concepto de género. Aunque se mantiene el propósito firme de lucha contra la violencia contra las mujeres, la violencia contra las mujeres por razones de género y la violencia doméstica, se abre la posibilidad de proteger a los hombres, en particular en el contexto de esta última forma de violencia. En este sentido, el Consejo de Europa se muestra respetuoso con el entorno y la sensibilidad social y cultural de los Estados partes. En el caso de España, los datos estadísticos son muy significativos y muestran una clara necesidad de protección de los varones<sup>41</sup>. De este modo, el Convenio intenta ofrecer un enfoque neutro e inclusivo, en especial sobre la violencia doméstica. En el Informe explicativo, se insiste en la neutralidad del concepto desde el punto de vista de género.

Cabe subrayar que esta tendencia está presente en algunos instrumentos internacionales. Por ejemplo, la Carta Social Europea (revisada), de 1996, concibe el derecho a la dignidad en el trabajo y exhorta a prevenir el acoso sexual y otros actos censurables, hostiles y ofensivos contra cualquier

---

<sup>41</sup> El Informe del INE indica que, en 2011, entre las 7.744 víctimas en asuntos de violencia doméstica, el 63% fueron mujeres y el 37% hombres. Además, unas 376 personas figuran como denunciadas y víctimas a la vez. Ver *Estadísticas de violencia doméstica y violencia de género, año 2011*, p. 11.

trabajador<sup>42</sup>. Del mismo modo, se manifiesta en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, en particular los tribunales penales, que han venido condenando la violencia tanto contra las mujeres, como contra los hombres en los conflictos armados<sup>43</sup>.

En cuanto al término género, el Convenio de Estambul oscila entre la inclinación feminista y la igualitarista. Por un lado, la violencia contra las mujeres por razón de género se vincula con la condición de mujer y su repercusión de manera desproporcionada. Por otro lado, el término “género” aspira a cierta neutralidad, al referirse a la atribución de los roles sociales por ser mujer u hombre.

El mensaje que transmite la expresión “violencia de género” contiene una paradoja, e implica un cierto peligro: elimina la connotación “femenina” y “sexual”, propia del término “violencia contra las mujeres” y, en cambio, introduce la “social” e “igualitaria”. La denuncia de la LOVG ante el TEDH representa un ejemplo muy ilustrativo del problema planteado<sup>44</sup>.

3. El instrumento establece tres compromisos ambiciosos sobre la violencia contra las mujeres: prevención, protección y enjuiciamiento que deben completarse con las políticas integrales. Como observamos, el término “enjuiciamiento” impide que en castellano también se asocie con los “tres Ps” + el “cuarto P”, al igual que se hace de manera muy ilustrativa en inglés.

A simple vista, puede parecer que las formas de violencia, tipificadas como delitos graves en el Convenio, no plantean mayores problemas

---

<sup>42</sup> Ver el art. 26 de la Carta.

<sup>43</sup> El Caso de *Dušan Tadić* es el pionero. Ver más información al respecto en: <http://www.icty.org/sid/10312> (consultado el 3 de julio de 2013).

<sup>44</sup> La Unión Estatal de Federaciones y Asociaciones por la Custodia Compartida (UEFACC), que reúne a hombres divorciados de España, anunció que había denunciado ante el TEDH la Ley contra la violencia de género.

Esa norma “contraviene derechos fundamentales” recogidos en la Constitución por tratar ‘de forma diferenciada’ la violencia en una pareja según sea el autor hombre o mujer, explicó el portavoz de la UEFACC, Fernando Basanta.

Eso afecta, por ejemplo, a la resolución de divorcios porque con “una simple denuncia” por violencia de género se abandona la vía civil por la penal, con las consecuencias que eso tiene para la determinación de la custodia compartida que acaba perjudicando a los padres, señaló Basanta.

“Los poderes públicos están negando una realidad palpable” que es la de “las denuncias falsas”, criticó el portavoz, quien precisó que la demanda ante el Tribunal de Estrasburgo se formalizó sobre la base de un caso que había sido rechazado por el Tribunal Constitucional.

Añadió que acudirán a la justicia europea en futuros procedimientos por este mismo asunto cuando se agoten las vías de recurso interno en España. Ver más datos al respecto en: <http://www.lavanguardia.com/> (consultado el 3 de junio de 2011).

desde el punto de vista de la legislación nacional, se supone, siempre más avanzada y sofisticada, que un tratado internacional. Parece que, en este caso, el planteamiento del Convenio va más allá de los sistemas legislativos de los Estados miembros. El Informe sobre tan solo un delito, la violación, demuestra que la aplastante mayoría de los Estados no están preparados para suscribir los estándares convencionales. Tal vez en este aspecto resida una de las razones por las que el Convenio no ha entrado en vigor dos años después de su adopción.

## 5. Bibliografía

Consejo de Europa: *El Consejo de Europa y la Violencia de Género. Documentos elaborados en el marco de la Campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres (2006-2008)*, Estrasburgo, 2008, recopilados en la publicación del Ministerio de Igualdad: *Colección contra la Violencia de Género*, 4, 2008.

Council of Europe: *Explanatory report on Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention/Explanatory\\_Report\\_EN\\_210.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention/Explanatory_Report_EN_210.pdf) (consultado el 24 de junio de 2013).

European Women's Lobby (EWL): *Barometre on Rape in Europe 2013*, disponible en: [http://www.womenlobby.org/spip.php?article5119&var\\_mode=calcul](http://www.womenlobby.org/spip.php?article5119&var_mode=calcul) (consultado el 1 de julio de 2013).

ILO: Cruz, A. and Klinger, S., *Gender-based violence in the world of work: Overview and selected annotated bibliography*, Working Paper 3/2011, Geneva, 2011.

INE: *Estadísticas de violencia doméstica y violencia de género. Año 2011*, Notas de prensa, de 27 de mayo de 2013, disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np780.pdf> (consultado el 1 de julio de 2013).

*Libre de miedo, libre de violencia*, Ficha informativa, disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/brochures\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/brochures_en.asp) (consultado el 21 de junio de 2013).

Mariño Menéndez, F. M. (Ed.), *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín*, BOE y Universidad Carlos III, Madrid, 1997.

Mariño Menéndez, F. M., "Crimen de feminicidio y prevención de la tortura: a propósito de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del *Campo Algodonero* (2009)", en Rodrigo, A. J. y García, C. (Eds.) *Unidad y pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas. Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Tecnos, Madrid, 2011.

Mella Méndez, L. (Dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012.

Ushakova, T., “La violencia de género desde la perspectiva del Derecho internacional”, en Mella Méndez, L. (Dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012.

Ushakova, T., “La protección contra la violencia de género en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos”, *Dereito. Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 22, 1, 2013.

Ushakova, T., “Violencia de género y post-conflicto: especial referencia a la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)”, *Actas de las V Jornadas de Estudios de Seguridad*, IUGM, Madrid, 2013, en prensa.

*Violence against women: our concern, our response*, A Side Event at 57th Session of the Commission on the Status of Women co-organised by the Council of Europe and the Permanent Mission of France to the United Nations, 4<sup>th</sup> March 2013, Concluding Remarks by Ms Gabriela Battaini-Dragoni, Deputy Secretary General, Council of Europe, disponible en: <http://www.coe.int/en/web/deputy-secretary-general/-/side-event-at-57th-session-of-the-commission-on-the-status-of-women> (consultado el 20 de junio de 2013).

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el Centro de Estudios Marco Biagi, ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*